



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL TIMBIO -
CAUCA**

Auto No. 286

Timbío, Cauca, (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: PERTENENCIA
Expediente. 198071-40-89-001-2020-00024-00
Demandante: BETTY OMAIRA
CORDOBA
Apoderado ALEXANDRA SOFIA
CASTRO
Demandado: TULIA OMAIRA ASTAIZA

PUNTO A TRATAR

Viene a Despacho el asunto de la referencia, con el fin de establecer la procedencia de la terminación del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

-

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente:

1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actividad promovida a instancia de parte se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realce el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

(...)

Vista la norma enunciada, se observa que de la realidad procesal visible en el asunto que nos ocupa, se tiene que en efecto a la fecha

la parte demandante, no ha solicitado como debiere por parte del accionante interesado los trámites correspondientes a la notificación la cual debe

surtirse debido al tipo de proceso a las personas determinadas e indeterminadas y que se crean con derecho sobre el bien objeto de la pertenencia tal como lo dispone Art. 375 del C.G.P., toda vez que el revisado el expediente se tiene que no se han arrimado al expediente ni los oficios de notificación a la entidad, ni el emplazamiento ordenado, por lo cual no existe pronunciamiento alguno de la parte demandante o demandada.

Por lo que se concluye que en efecto dentro del asunto nos encontramos ante un evento que encuadra dentro de lo dispuesto de la norma en cita referente a la figura del denominado DESISTIMIENTO TÁCITO (en su numeral 1), razón suficiente para que se disponga el término prudencial de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que la parte interesada adelante la actuación pertinente so pena una vez vencido el término fijado se DECLARE DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Timbío - Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. - FÍJESE el término prudencial de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que la parte interesada adelante la actuación pertinente en la actuación procesal. -

SEGUNDO. - Vencido el término fijado procederá la judicatura en el evento de que no se hubiere surtido el trámite pendiente por parte del actor a DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del asunto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 055 del 23 de septiembre de 2022.